

TRIBUTACION DE LOS EMPRESARIOS, ACCIONISTAS Y SOCIOS Y REINVERSION DE LAS UTILIDADES

Luis Gastón Yver Hudson
Profesor de Derecho Tributario
UCN - Sede Coquimbo

Para los efectos de poder analizar la tributación que afecta a los empresarios, accionistas y socios de sociedades, debemos distinguir entre lo que son las sociedades de personas de las sociedades anónimas, ya que la Ley de la Renta establece un sistema tributario que distingue entre socios o accionistas sociedades de personas y de sociedades anónimas.

I.- CONCEPTO DE SOCIEDADES DE PERSONAS Y DE SOCIEDAD ANONIMA.

De acuerdo con el artículo 2º Nº 6 de la Ley de la Renta, las sociedades de personas son todas aquellas sociedades de cualquier clase o denominación excluyéndose únicamente a las anónimas, por lo que debe entenderse que sociedades de personas son las sociedades colectivas; de responsabilidad limitada; la sociedad encomandita simple y por acciones.

Por último debemos destacar que el concepto de sociedad anónima alcanza sólo a dicho tipo social constituido de acuerdo con la ley 18.046, ya que para los efectos de la Ley de la Renta, ellas no se caracterizan por el hecho que su capital esté representado por acciones sino que por el hecho de estar reguladas por un estatuto jurídico especial que es la Ley 18.046.

En efecto, el SII en el oficio N° 1740 del año 1989, señala en su parte pertinente que si una persona forma una SOCIEDAD CONTRACTUAL MINERA de acuerdo con las normas del Código de Minería, manifiesta claramente su intención de formar una sociedad regulada por el derecho común, por lo que debe entenderse necesariamente que se trata de una sociedad de personas. Recordemos que las sociedades contractuales mineras establecidas en el art. 172 del Código de Minería están formadas por accionistas y su capital se encuentra dividido en acciones.

II.- TRIBUTACIÓN DE LOS PROPIETARIOS O DUEÑOS DE LAS EMPRESAS.

Antes de la dictación de la ley 18.293, las empresas estaban afectas a pagar el Impuesto de Primera Categoría sobre sus rentas tanto percibidas como devengadas y, por su parte, el empresario individual y los socios debían pagar sus impuestos personales, esto es el Impuesto Global Complementario o Adicional en su caso, sobre la totalidad de los beneficios, colacionándolos en la misma oportunidad que las empresas.

El principal problema es que la Ley de la Renta gravaba incluso las utilidades que se encontraban invertidas en la misma empresa.

Es por esto que se modificó la Ley de la Renta estableciéndose una nueva forma de tributación que no afectara la reinversión de las utilidades a nivel de las empresas.

Dicha normativa consiste básicamente en gravar las utilidades generadas por las empresas con el impuesto de primera categoría, sobre base devengada o percibida, el que tiene el carácter de crédito contra los Impuesto Global Complementario o Adicional, según corresponda, los cuales se devengan en la medida que efectúan retiros los propietarios o socios de las empresas, o distribuciones de utilidades a través de dividendos a los accionistas las respectivas sociedades, con excepción en el caso que las mencionadas utilidades sean destinadas a determinadas inversiones que la propia ley autoriza.

En otras palabras, las utilidades generadas por las empresas siguen afectas al Impuesto de Primera Categoría correspondiente al período de su devengo o percepción; pero si se capitalizan o se mantienen en las mismas empresas, o se invierten en otras, el Impuesto Global Complementario o Adicional, según proceda, no se devenga mientras no haya retiro o distribución de cantidades imputables a utilidades tributarias del mismo ejercicio o anteriores.

Cabe tener presente que para los efectos de entender la importancia de esta modificación, la tasa del Impuesto de Primera Categoría es de un 15%; la tasa del Impuesto Global Complementario, va de un 0% a un 45%, y la del Impuesto Adicional es de un 35%.

De esta forma, es de suma importancia utilizar los mecanismos tributarios que entrega la Ley, a fin de suspender o postergar el pago del Impuesto Global Complementario o Adicional en su caso.

A fin de entender la trascendencia de la estructura societaria de un empresa o grupo de empresas, es necesario tener presente la diferencia en la tributación de los socios o accionistas, dependiendo de la sociedad y el régimen a que ella esté afecto.

En esta exposición no incluiremos la determinación del Impuesto de Primera Categoría, que grava las utilidades de las empresas con una tasa del 15%, por lo que debemos tener presente, que nos encontramos en la situación de que una empresa, ya sea comercial, industrial, minera o de cualquiera otra actividad de las señaladas por el art. 20 N°3 de la Ley de la Renta, ha generado utilidades en el ejercicio anterior, habiéndose calculado y pagado el impuesto de Primera Categoría respectivo, y en este momento queremos saber o determinar cual es la situación tributaria del empresario individual, los socios o accionistas si dichas utilidades fueren distribuidas por la empresa.

III.- TRIBUTACION DE LOS EMPRESARIOS INDIVIDUALES, SOCIOS O ACCIONISTAS.

El inciso segundo del artículo 14 de la Ley de la Renta indica la oportunidad y cuándo debe aplicarse los impuestos Global Complementario o Adicional sobre las rentas obtenidas por los propietarios o dueños de las empresas; tributación que la norma aludida la desglosa dependiendo de la forma en que la empresa determine o declare sus rentas en el impuesto de Primera Categoría que le afecta, y para estos efectos se debe distinguir lo siguiente:

- 1.- RENTA EFECTIVA MEDIANTE CONTABILIDAD COMPLETA;
- 2.- ACOGIDOS AL ART. 14 BIS;
- 3.- ACOGIDOS A UN SISTEMA DE RENTA PRESUNTA.

A continuación pasaremos a revisar cada una de estas tres situaciones:

PRIMERO : EMPRESAS (EN SU TERMINO ECONÓMICO, ESTO ES EMPRESARIO INDIVIDUAL O SOCIEDAD) QUE DETERMINAN EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA SEGÚN CONTABILIDAD COMPLETA.

A su vez, para analizar este punto debemos distinguir según se trate o no de accionistas de sociedades anónimas.

A.- CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES, SOCIO DE SOCIEDADES DE PERSONAS Y SOCIOS GESTORES DE SOCIEDADES EN COMANDITAS POR ACCIONES, QUE SEAN PROPIETARIOS O DUEÑOS DE EMPRESAS QUE DECLAREN EN LA PRIMERA CATEGORÍA SU RENTA EFECTIVA MEDIANTE CONTABILIDAD COMPLETA.

Estos contribuyentes, tributarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, sobre los retiros o remesas de rentas que efectúen o reciban de las empresas durante el ejercicio comercial respectivo.

Concepto de retiro

Dicho concepto comprende tanto los retiros en dinero o en especies, como también aquellos a los que la ley les ha dado tal carácter en forma expresa, como por ejemplo:

- Lo señalado en el art. 21 de la Ley de la Renta, por ejemplo el uso bienes de la sociedad, remuneraciones a hijos menores 18 años solteros, etc..
- Lo señalado en el inciso 4º del art. 62, de la Ley de la Renta relativo a los préstamos que las sociedades de personas efectúen a sus socios personas naturales.
- Lo señalado sobre el concepto de retiros en las Circulares del Servicio N°s 37 y 54, de 1984 y 7 de 1985.

Sin embargo, no serán consideradas como retiros las cantidades que se asignen o se paguen como sueldo empresarial o patronal en virtud de la modificación introducida al N° 6 del artículo 31 de la Ley de la Renta.

Los retiros o remesas de rentas al exterior, se gravarán con el impuesto Global Complementario o Adicional, debidamente reajustados en la variación del índice de precios al consumidor ocurrida entre el último día del mes anterior al del retiro o remesa de la renta y el último día del mes de noviembre del año respectivo.

Los retiros o remesas se gravaran con los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, sólo hasta completar el fondo de utilidades tributables determinado al término del ejercicio.

Como dijimos, estos contribuyentes, tributarán con los impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda, sobre los retiros o remesas de rentas que efectúen o reciban de las empresas durante el ejercicio comercial respectivo, sólo hasta completar el Fondo de Utilidades Tributables (FUT) a que se refiere en N° 3 de la letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, existente en las empresas al término del ejercicio.

Por lo tanto, y desde el punto de vista fiscal, cobra vital importancia el control y seguimiento a través del tiempo de las utilidades que se encuentran con su situación tributaria pendiente, a fin de que cuando se produzca su retiro o distribución, efectivamente se paguen los tributos correspondientes.

Como consecuencia de lo anterior, nace un auxiliar de la contabilidad denominado F.U.T., encargado de controlar el monto de las utilidades, su saldo anual, la tasa o crédito de Primera Categoría, las reinversiones de utilidades provenientes de otras empresas y otras informaciones cuyo registro de debe materializar en ese libro.

Por lo tanto, ante un retiro o remesa de utilidades pueden darse dos alternativas:

- 1.- Dicho monto puede imputarse integralmente al FUT, caso en el cual se aplica el Impuesto Global Complementario o Adicional, con crédito al Impuesto de Primera Categoría.
- 2.- Los retiros o remesas de rentas efectuados por el empresario individual, contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de La Renta, exceden del fondo de utilidades tributables determinado al término del ejercicio.

En este caso, deberá considerarse dentro de dicho Fondo de Utilidades Tributables para los efectos de la aplicación del Impuesto Global Complementario las rentas tributables devengadas por las referidas empresas en las sociedades de personas en las cuales sean socias. Es decir aquellas utilidades que al final del ejercicio se encuentran pendientes de retiro en las respectivas sociedades de personas.

Si existen cantidades no constitutivas de rentas o rentas exentas del impuesto global complementario o adicional, deberán ser consideradas en el ultimo orden de imputación.

Los excesos de retiros o remesas de rentas que se produzcan en un determinado ejercicio, serán gravados con impuestos en los años siguientes en que existan utilidades tributables suficientes a las cuales deban ser imputados y se considerarán realizados en el primer ejercicio comercial siguiente en que la empresa tenga utilidades tributables o cantidades no tributables para cubrirlos.

Si las utilidades tributables o cantidades no tributables de dicho ejercicio siguiente no fueran suficientes para cubrir los excesos de retiros, los remanentes que se produzcan de éstos se entenderán realizados en el ejercicio comercial subsiguiente en que la empresa genere utilidades

tributables, hasta que sean gravados en su totalidad con los tributos personales indicados o imputados a ingresos no gravados o exentos.

Los excesos de retiros producidos en la sociedad fuente, de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes, se computarán como utilidades tributables en la empresa socia en los períodos siguientes o subsiguientes, en los cuales la sociedad fuente genere utilidades tributables donde imputar dichos excesos de retiros, observándose al efecto, respecto de las receptoras, lo indicado en los incisos anteriores para computar sus propios retiros.

Situaciones especiales relacionadas con los retiros efectuados por los socios o empresarios:

1.- Caso en el cual los socios de una sociedad de personas, después de producido un exceso de retiros, enajenan el todo o parte de sus derechos sociales.

En este caso, deben distinguirse tres situaciones:

Primero: Si en este caso el cesionario es un particular, deberá quedar afecto al Impuesto Global Complementario o Adicional cuando la sociedad impute el exceso al FUT, por la parte proporcional que le corresponda sobre el exceso de retiro del cedente según si adquirió todo o parte de sus derechos sociales.

Segundo: Cuando el cesionario sea una Sociedad Anónima o un contribuyente del artículo 58 N° 1 de la Ley de la Renta, deberán pagar el impuesto del artículo 21 (tasa 35%) en el ejercicio en que la sociedad fuente efectúe la imputación a las utilidades tributables de la parte del exceso de retiro que les corresponde del cedente.

Tercero: En cambio si el cesionario es una sociedad de personas, el exceso de retiro que asume del cedente deberá declararse en el impuesto Global Complementario o Adicional en el ejercicio en que la sociedad fuente lo impute a utilidades tributables, en proporción a la participación de cada socio en las utilidades de la sociedad cesionaria.

2.- Situación tributaria de los excesos de retiros producidos en el caso de transformación de una sociedad de personas en una s.a.

El art. 14 de la Ley de la Renta, señala que los excesos de retiros que existan al momento de la transformación, se afectarán con el impuesto único del art. 21, inc. 3º de la Ley de la Renta, con una tasa del 35% en el mismo ejercicio o siguientes en que la sociedad anónima genere utilidades. Para los efectos de determinar cuando existen excesos de retiros, se estará al mismo mes en que dicha sociedad de transforme.

B.- ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS O EN COMANDITAS POR ACCIONES, DE SOCIEDADES QUE CLAREN EN LA PRIMERA CATEGORÍA SU RENTA EFECTIVA MEDIANTE CONTABILIDAD COMPLETA.

Estos contribuyentes, respecto de los impuestos Global Complementario o Adicional, tributarán sobre las cantidades distribuidas a cualquier título por las sociedades respectivas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 54 N° 1, inciso cuarto y 58 N° 2 de la Ley de la Renta, independientemente del monto del fondo de utilidades tributables, tales personas quedarán gravadas con los impuestos personales mencionados sobre toda cantidad que a cualquier título las sociedades anónimas y en comanditas por acciones les distribuyan durante el ejercicio comercial respectivo; excepto repartos que se efectúen con cargo a ingresos no gravados o rentas exentas de los impuestos Global Complementario o Adicional.

Es decir, las cantidades que las sociedades anónimas y en comanditas por acciones distribuyan a sus accionistas, se gravarán con los impuestos Global Complementario o Adicional independientemente del monto del Fondo de Utilidades Tributables que tales empresas tengan a la fecha de la distribución.

Si tales sociedades en la oportunidad de la distribución no tienen un Fondo de Utilidades Tributables Positivo, las cantidades distribuidas igualmente quedarán afectas a los impuestos personales mencionados; a menos que dichas empresas acrediten con sus registros especiales que la distribución se imputó a otros ingresos no afectos a los tributos antes indicados.

Sin embargo, las referidas sociedades igualmente estarán obligadas al registro y determinación del Fondo de Utilidades Tributables a que se refiere el artículo 14 de la Ley de la Renta y a efectuar en él los mismos registros y determinaciones que practicaban hasta el año Tributario 1990.

SEGUNDO : REGIMEN TRIBUTARIO ESTABLECIDO POR EL ART. 14 BIS DE LA LEY DE LA RENTA.

El art. 14 Bis fue agregado a la Ley de la Renta por el artículo 1° N° 2 de la Ley 18.775, texto que ha tenido algunas modificaciones posteriores.

Dicho artículo 14 Bis de la Ley de La Renta, establece un sistema de tributación diseñado para los pequeños contribuyentes.

Esencialmente, este consiste en un sistema simplificado de tributación que consiste básicamente en dos aspectos:

- Primero: Grava tanto con el Impuesto de Primera Categoría como con el Impuesto Global Complementario o Adicional al total de los retiros o distribuciones, cualquiera sea su naturaleza, origen o fuente.
- Segundo: Determina la renta solo al término de giro, que se produzca comparando el patrimonio inicial y final, debidamente reajustados.

A éste régimen pueden ingresar los contribuyentes que lo deseen y en forma optativa, cumpliendo con los requisitos que se señalan a continuación:

- 1.- Pueden ingresar aquellos contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad por rentas del art. 20 de la Ley de la Renta.
- 2.- Deben tener un promedio anual durante los últimos tres ejercicios no superior a 3.000.- u.t.m. para éste cálculo deben incluirse todas las ventas, servicios u operaciones, sean gravadas o exentas, incluyendo las exportaciones, pero sólo aquellas que provengan de operaciones habituales o dentro del giro de la empresa.
- 3.- El contribuyente debe tener como mínimo tres ejercicios comerciales consecutivos anteriores, sin importar que en alguno de ellos no se hallan efectuado ventas o servicios.
- 4.- Para los contribuyentes que recién inicien actividades, también pueden optar a éste régimen si su capital es igual o inferior a 200 U.T.M.

Para los efectos de ingresar a este sistema, se debe dar un aviso al SII dentro del mes de Enero y hasta el 12 de Febrero, o hasta el 12 del mes siguiente de aquel en que se efectúe la declaración de inicio de actividades.

Forma de tributar en el régimen 14 Bis.

Los contribuyentes afectos a éste régimen, deben declarar y pagar los impuestos de Primera Categoría, y el Impuesto Global Complementario o Adicional, sobre las siguientes cantidades, que para los efectos de la ley se consideran renta:

- 1.- Todos los retiros en dinero o especie que se efectúen, sin excepción alguno, y cualquiera sea su origen o fuente, incluso si son considerados Ingresos No Constitutivos de Renta.

Sin embargo, y respecto de los retiros que se reinviertan, no se les aplicará el impuesto global complementario o adicional, mientras permanezcan reinvertidos. si se gravan con el Impuesto de Primera Categoría.
- 2.- La diferencia que se determine entre el capital propio inicial y sus aumentos y el capital propio a la fecha en que se disminuya el capital, cuando éste sea superior, respecto de las empresas que no sean sociedad anónima que deseen disminuir su capital.

Este régimen libera a los contribuyentes de ciertas exigencias y requisitos y establece un sistema simplificado de tributación.

Por ejemplo no es necesario llevar el registro del FUT, en general de practicar inventarios anuales, de aplicar la corrección monetaria, depreciaciones anuales, etc.

El mencionado art. 14 Bis establece que en ciertos casos los contribuyentes deben necesariamente retirarse del mismo volviendo al sistema general. asimismo, los contribuyentes sujetos a este sistema pueden retirarse voluntariamente del mismo e incorporarse al normal. A continuación revisaremos esta situación:

- 1- Contribuyentes que estando en el régimen opcional del art. 14 Bis deban retirarse obligatoriamente de él.
 - a) Cuando en los últimos tres ejercicios anuales tengan un promedio anual de ventas superior a 3.000 U.T.M.
 - b) Cuando ingresaron al régimen optativo, y en cualquiera de los tres primeros ejercicios comerciales siguientes, o en el conjunto de estos tres ejercicios móviles siguientes sus ingresos anuales por ventas, servicios u otros ingresos de su giro superen las 3.000.- U.T.M.
- 2- Los contribuyentes que estando en el régimen opcional deseen voluntariamente retirarse de él.

Podrán hacerlo luego de permanecer en el opcional un período mínimo de tres ejercicios comerciales consecutivos.

En todos estos casos, estos contribuyentes deberán determinar los eventuales impuestos que resulten con ocasión del cambio de modalidad de imposición, tal y como si pusieren término de giro.

Término de Giro.

Los contribuyentes que deseen poner término de giro, tienen que considerar las siguientes situaciones:

- Deberán tributar por las rentas que resulten como un mayor valor de la comparación entre el capital propio determinado a la fecha del término de giro y el capital propio inicial y sus aumentos.
- La renta o mayor valor determinado, se afectará con el Impto. Único establecido en el art. 38 Bis de la Ley de la Renta, cuya tasa es del 35%.
- La forma de determinar el capital propio está señalada detalladamente en el art. 14 Bis, por lo que no es necesario referirse a ello.

TERCERO : EMPRESAS (EN SU TÉRMINO ECONÓMICO), QUE DETERMINAN EL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA ACOGIDAS A UN RÉGIMEN DE RENTA PRESUNTA.

Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos que procedan en el mismo ejercicio a que corresponda a su determinación tributarán con el impuesto de primera categoría respecto de dichas rentas en el mismo ejercicio en que se determinen.

Por su parte, los propietarios o dueños de tales empresas o sociedades, entendiéndose por éstos el empresario individual, los socios personas naturales o jurídicas extranjeras de sociedades de personas, según las nuevas condiciones y requisitos exigidos

para acogerse a dicha modalidad de tributación, se afectarán con los impuestos Global Complementario o Adicional respecto de dichas rentas en la misma oportunidad en que lo hace la empresa o sociedad con el impuesto de Primera Categoría, esto es, en el mismo período en que ellas se determinen.

Para la aplicación de los tributos personales, se entenderán retiradas al término del ejercicio comercial respectivo. En el caso de empresas unipersonales, tales rentas se entenderán retiradas en su totalidad por el empresario el mismo valor que se determine para los fines del impuesto de Primera Categoría, es el que debe declararse para los efectos de los impuestos Global Complementario o Adicional. Por su parte, respecto de las sociedades de personas, conforme a lo preceptuado se entenderán retiradas por los socios que sean naturales o jurídicas extranjeras, de acuerdo al porcentaje de participación en las utilidades de la empresa, según el respectivo contrato social.

IV.- LA REINVERSION DE UTILIDADES EN OTRAS EMPRESAS

De acuerdo con lo señalado recientemente, una vez gravadas las utilidades generadas por las empresas con el Impuesto de Primera Categoría, que determinen o declaren su renta efectiva en base a contabilidad completa, y en la medida que efectúen retiros los propietarios o socios de sociedades de personas, o se efectúen distribuciones a los accionistas de sociedades anónimas, se devengará el Impuesto Global Complementario o Adicional en su caso. Es decir el Impuesto de Primera Categoría se aplica sobre la base percibida o devengada, pero el Impuesto Global Complementario o Adicional se aplica sólo sobre la base percibida, por lo que si las utilidades se mantienen en las mismas empresas no se devengan estos últimos impuestos.

Sin embargo, el art. 14 de la Ley de la Renta señala que las rentas que retiren los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades encomanditas, para invertirlos en otras empresas o sociedades establecidas en Chile que declaren o determinen su renta efectiva en la primera categoría, mediante contabilidad completa, no se gravaran con los impuestos global complementario o adicional, mientras tales rentas no sean retiradas o distribuidas de la sociedad o empresa que recibe dicha inversión.

La reinversión de utilidades antes señaladas, sólo se podrá hacer mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes sociales en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago.

En el caso de aportes en sociedades de personas efectuados como inversión, no es necesario que ellos se realicen mediante escritura pública o se establezcan en el contrato social; sin perjuicio de que dichos valores se contabilicen adecuadamente, tanto en los registros contables de la empresa o sociedad desde la cual se efectúa el retiro destinado a reinversión como en los registros contables de la sociedad receptora de dicho aporte.

Las inversiones referidas deben efectuarse dentro del plazo de 20 días corridos, contados desde la fecha en que se efectuó el retiro destinado a reinversión.

Por lo tanto para poder suspender el pago de los Impuestos Global Complementario o Adicional se deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Se trate de empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades encomanditas.
- 2.- Para invertir las en otras empresas o sociedades establecidas en Chile que declaren o determinen su renta efectiva en la primera categoría, mediante contabilidad completa, mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes sociales en sociedades de personas o en la adquisición de acciones de pago.
- 3.- La reinversión debe efectuarse dentro del plazo de 20 días corridos, contados desde la fecha en que se efectuó el retiro destinado a reinversión.
- 4.- Finalmente, las personas acogidas a la reinversión de las utilidades, deberán comunicar las condiciones y la oportunidad en que se realice dicha operación. Esta comunicación se debe efectuar al momento de declararse el impuesto a la Renta

A continuación, trataremos algunos casos especiales, relacionados con la reinversión de las utilidades:

- 1.- Según el oficio N° 3.149 de 1986, Para los efectos de considerar la reinversión el SII, estima que NO es necesario que el aporte efectivo de capital se establezca en el contrato social, sin perjuicio de que se registre adecuadamente en los libros de contabilidad de la empresa en que se produce el retiro y en la que lo recibe.
- 2.- Los retiros efectuados por socios de sociedades contractuales mineras pueden acogerse al sistema de la reinversión del art. 14. Ello según lo dispuesto en el oficio 1.740 de 1989. En efecto, tal como señalamos al principio dicho oficio reconoce la calidad de persona jurídica distinta a una sociedad anónima regida por la ley 18.046 a las sociedades contractuales mineras.
- 3.- Si un contribuyente ha efectuado un retiro, con el cual ha adquirido acciones de pago de una sociedad anónima, y posteriormente vende dichas acciones y el producto de la venta o precio lo aporta a una sociedad, no puede considerarse que existe una reinversión de las utilidades y se suspenda el Impuesto Global Complementario o Adicional. En efecto, según el oficio N° 4.404 de 1990, el producto de la venta de las acciones constituye para el enajenante la conversión de un capital tenido en forma de acciones, en un capital en dinero efectivo, operación ajena al concepto de retiro de utilidades del art. 14.
- 4.- También se considerarán como reinversión de utilidades, las rentas o utilidades traspasadas o aportadas a otras empresas o sociedades con ocasión de la transformación de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última figura jurídica, la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona.

Tales utilidades en las situaciones previstas, se afectarán con los impuestos personales mencionados en la oportunidad en que sean retiradas de las empresas o sociedades nuevas o subsistentes a las cuales se aportaron, o distribuidas por éstas. En el caso de división de sociedades, las utilidades acumuladas en la

sociedad que se divide, se entenderá que se asignan o incorporan a las sociedades nuevas que se crean, en proporción al patrimonio neto de las primeras.

Ello de acuerdo a los oficios 4.026 de 1991 y 3.690 de 1992.

5.- Debe tenerse presente que el concepto de reinversión también se hace extensivo al mayor valor obtenido por el contribuyente en la enajenación de derechos sociales en sociedades de personas. En efecto, el artículo 14 preceptúa expresamente que el mayor valor que se obtenga en la enajenación de derechos en sociedades de personas, realizada esta conforme a las disposiciones del inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta también podrá ser invertido en otras empresas o sociedades bajo las mismas condiciones y requisitos que exige dicho precepto, sin pagar los Impuestos Global Complementario o Adicional que afectan a la citada renta, pero solo hasta el monto representativo de las utilidades tributables acumuladas en la empresa a la fecha de la enajenación de los referidos derechos, en la proporción que corresponda al enajenante, según lo establecido en el respectivo contrato social.

El mayor valor reinvertido se gravará con los impuestos personales indicados en la oportunidad en que sea retirado de las empresas o sociedades receptoras de tales rentas o distribuido por las mismas, cualquiera que sea el socio o accionista beneficiario de los mencionados ingresos, con el derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría a que se refieren los artículos 56 N° 3 y 63 de la Ley de la Renta, que haya afectado a las utilidades tributables así reinvertidas.

En el caso que el socio enajenante no esté obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, el citado mayor valor se determinará deduciendo del precio de la enajenación de los derechos sociales el valor de aporte o de adquisición de los mismos, vigente a la fecha de la cesión. Valor de aporte se entenderá el valor original aportado o desembolsado por tal concepto, incrementado o disminuido, según corresponda, por los aumentos o disminuciones posteriores de capital, los valores antes indicados deberán reajustarse previamente de acuerdo a la variación del índice de precio al consumidor.

En el evento de que el socio enajenante de los referidos derechos sea un contribuyente obligado a determinar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, el mencionado mayor valor se determinará deduciendo del precio de venta de los derechos el valor de aporte o adquisición de los mismos, determinado éste último de conformidad a lo dispuesto en el N° 9 del artículo 41 de la Ley de la Renta.

El mayor valor así determinado, en aquella parte equivalente a las utilidades tributables del FUT a la fecha de la enajenación es la que puede invertir en otras empresas conforme a las normas de la letra c) del N° 1 del Párrafo A) del artículo 14 de la Ley de la Renta. La parte restante del citado mayor valor no quedará sujeta a las normas de reinversión respecto del cual el contribuyente enajenante deberá dar cumplimiento al impuesto Global Complementario Adicional sin perjuicio de pagar el impuesto de Primera Categoría sobre el total del mayor valor determinado.

Las utilidades tributables que correspondían al socio que enajeno los derechos en la sociedad fuente, mantendrán en ésta su calidad de utilidades tributables afectas a los impuestos que procedan cuando sean retiradas ya sea por el respectivo socio cesionario o por los demás socios de la citada sociedad de personas.

En el caso que el socio enajenante sea un contribuyente no obligado a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa, y haya renunciado expresamente a la reinversión del mayor valor obtenido en la cesión por aquella parte representativa de las utilidades tributables que se mantienen en la sociedad fuente, significará que dichas utilidades tributables en esa sociedad de personas de la cual correspondían los derechos enajenados, se considerarán en el FUT como un ingreso no constitutivo de renta y, cuando los referidos ingresos sean retirados por los respectivos socios cesionarios o los socios restantes, no se afectarán con ningún impuesto de la Ley de la Renta.

La renuncia expresa deberá hacerla el socio cedente en el contrato de cesión.